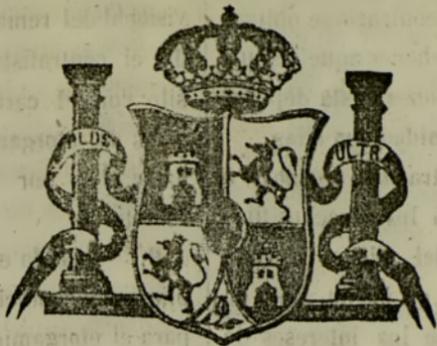


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id. ....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 331.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 329.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que, durante la enfermedad del Ministro de Ultramar D. Adelardo Lopez de Ayala, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Abandonadas por orden de la Regencia del Reino de 7 de Abril de 1870 varias secciones de carreteras paralelas á ferro-carriles, de una parte

de las cuales se han encargado las Diputaciones provinciales respectivas para su conservacion y algun Ayuntamiento de la enclavada en su término, mientras que el resto de las mismas continúa en aquel estado por parte de las corporaciones de las provincias á que pertenecen por no haber solicitado hacerse cargo de ellas; y siendo de altísima conveniencia que las obras que todas las referidas vias comprenden se conserven del modo mas perfecto posible á fin de que no se pierdan las cuantiosas sumas en ellas invertidas, y de que el tránsito por las mismas pueda verificarse de una manera regular, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. E. signifique sus deseos á los Gobernadores de las provincias correspondientes con objeto de que ejerzan su legítima influencia cerca de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que se encarguen unas ú otras corporaciones de las carreteras que aun permanecen en el abandono entre las comprendidas en la orden citada de 7 de Abril de 1870, y para que destinen la mayor suma posible de sus recursos á mantener en buen estado de viabilidad las carreteras que actualmente estan á su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.— C. Toreno.—Sr. Diccetor general de Obras públicas.

En vista de las consultas hechas acerca de la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 11 de Diciembre último, y para prevenir los abusos que en determinados dias del año académico suelen cometer los escolares dejando de asistir á las clases, con grave perjuicio de sus estudios y más aun del orden y de la disciplina;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se interrumpirá la enseñanza por motivo alguno en los establecimientos públicos fuera de los dias festivos y de vacacion señalados en los reglamentos.

2.º Los Profesores explicarán puntualmente las lecciones en los dias lectivos, sea cual fuere el número de alumnos asistentes, y las darán por explicadas en el caso de que no concurrese ninguno.

3.º Explicadas ó no las lecciones correspondientes á los expresados dias, se incluirán en los programas para el exámen de prueba de curso.

4.º Los alumnos que anticipando ó prolongando las vacaciones ó por efecto de disturbios escolares dejaren de asistir á las clases, no serán admitidos á la prueba de curso hasta la época extraordinaria de Setiembre.

5.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Profesores tomarán nota y la pasarán al Jefe del establecimiento de los alumnos á quienes comprenda.

6.º Los Rectores y los Directores de los Institutos de enseñanza de todas clases participarán oportunamente á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnos á quienes se impusiera la pena de aplazar su exámen hasta el mes de Setiembre.

7.º Se fijará copia de esta Real orden circular en el tablon de edictos de los establecimientos cuyos estudios esten sujetos á cursos académicos para que no pueda alegarse ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Rector de la Universidad de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teofilo Louis, extranjero, residente en Burgos, en el dia 24 del corriente, un escrito para registrar una mina de estaño con el nombre de San Lorenzo, en terreno valdío, término del pueblo de Fuente-nebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Valdellano, lindante norte Los Molinillos, sur Cerro de la Miel, este arroyo de Valdebellano, oeste Valdeorilla, designando las cuarenta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata donde el mineral está descubierto hecha en el sitio de Valdebellano y desde dicho punto se medirán en direccion del norte 1000 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion sur se medirán 1400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion oeste se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion norte se medirán 1400 metros, fijándose la quinta estaca, y por último desde esta en direccion este se medirán 200 metros donde se encontrará la estaca primera, quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprende las cuarenta y dos pertenencias que solicita.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Ju-

lio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Diputación provincial celebrar la subasta de las obras de construcción de una caseta para dos peones camineros en el sitio denominado Los Bados en el camino provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, he dispuesto insertar á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 25 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

*Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de una caseta para dos peones camineros en el término jurisdiccional de Castrillo de la Reina, donde llaman Los Bados, en el camino provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.*

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.680 pesetas 51 céntimos, en que están presupuestadas las obras, y se ajustarán estas al proyecto, plano y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

2.º El término que se señala para la construcción de la caseta es el de nueve meses, á contar desde el día en que se verifique la subasta.

3.º El pago de las obras se hará después de terminadas y reconocidas estas por el Director de caminos vecinales ó por el subalterno que este designe; y hallándose conformes con el proyecto, se expedirá la certificación del importe en que hayan sido subastadas dichas obras.

4.º Tan luego como estas se hallen terminadas serán recibidas por las personas que designe la Excm. Diputación ó su Comisión permanente, acompañadas del Director de caminos, todo en el caso de que las obras se hayan ejecutado con arreglo á las condiciones estipuladas, pues de lo contrario se obligará al contratista á rehacer aquellas que no llenen las condiciones hasta dejarlas en completa conformidad con ellas.

5.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art.º 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

6.º Los gastos del otorgamiento de la escritura, y los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

7.º La subasta se celebrará ante la Comisión provincial el día 28 de Diciembre próximo, á las 12 y media de su mañana, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaría de la Diputación, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la caja de la Diputación el importe del 1 por 100 de las 4.680 pesetas 51 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º Numerados los pliegos por el orden en que se hubieran presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desemeñe las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá licitación oral por cinco minutos entre los autores de los pliegos que la motivan; y en el caso de que no se hicieran pujas se hará la adjudicación á favor del que antes hubiera presentado el pliego.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobación definitiva.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán

en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará su depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 5 por 100 del importe del remate.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

10. En el plazo de diez días después de comunicada al contratista la aprobación del remate se otorgará la correspondiente escritura, entregándose una copia á la Diputación.

11. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N..... de N..... vecino de..... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día..... de..... de 1876, las cuales acepto, me comprometo á construir una caseta para dos peones camineros

en el término jurisdiccional de Castrillo de la Reina, donde llaman Los Bados, en el camino provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesión ordinaria que esta Comisión ha de celebrar el día 2 de Diciembre próximo, á las 6 de la tarde, se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Gerónimo Gil Pampliega y 195 vecinos más de Melgar de Fernamental referente á un acuerdo del Ayuntamiento dictado en vista de la reclamación que los interesados elevaron contra la cobranza de un repartimiento, por no estar constituida legalmente la Junta municipal y otras circunstancias.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 27 de Noviembre de 1876.— El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga.

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Mes de Diciembre.

Distribución que presenta la Contaduría para la inversión de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, según disponen los artículos 85 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administración provincial.	PESETAS.
1.º	Comisión permanente de la Diputación.....	1250
2.º	Dependencias de la Diputación.....	3750
5.º	Juntas y Comisiones especiales.....	500
4.º	Fomento de la agricultura.....	500
5.º	Arquitecto provincial.....	400
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	3000
2.º	Bagajes.....	3000
5.º	Imprenta para el Boletín.....	1600
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Dirección de caminos.....	3000
2.º	Conservación de caminos.....	12000
3.º	Construcción de caminos.....	12000
4.º	Expropiaciones.....	4000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservación de fincas provinciales.....	200

CAPITULO V.—Instrucción.

1.° Gastos de 1.ª enseñanza.....	700
2.° Instituto de segunda enseñanza.....	5000
3.° Escuela Normal.....	800
4.° Colegio de sordo-mudos.....	5500
5.° Academias.....	875
6.° Biblioteca.....	400
7.° Museo.....	100

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.° Dementes pobres.....	2500
2.° Casa de misericordia y de expósitos.....	40000

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Único. Varios gastos.....	5000
---------------------------	------

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

1.° Calamidades.....	4000
2.° Imprevistos.....	5000

Total..... 112675

Burgos 20 de Noviembre de 1876.—El Contador, Leon Villén.

Burgos 22 de Noviembre de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Ramon Martinez Conde, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la misma orden y Escribano de Cámara en la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de esta Capital seguido entre Don Marcos Maria Arnaiz, vecino de la misma, y D. José Martinez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, y otros, en lo principal sobre que se declare heredero universal al Don Marcos de su padre comun D. Francisco Javier Arnaiz, y hoy en apelacion de un escrito por el que se manda remitir el pleito al Juzgado de Briviesca, se dió por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 48.—En la ciudad de Burgos á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital, ante nos penden en apelacion interpuesta por D. Marcos Maria Arnaiz vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, y los extrados del tribunal por la no comparencia de D. José Martinez de Velasco, como marido de Doña Justina Arnaiz vecina de esta ciudad, D. Francisco Evaristo Arnaiz, y D. Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña, D. Sotero Bartolomé tambien como marido de Doña Isabel Barrenechea, Damiana Palazuelos viuda de Eustasio Pastor en representacion de su

bijo Francisco, y Doña Josefa Soriano como madre y curadora de su hijo Francisco Soriano, todos legatarios del finado D. Francisco Javier Arnaiz, y Doña Marcelina Elvira, viuda, como madre de Isidora Barreneche, en lo principal sobre que se declare heredero universal al D. Marcos de su padre comun D. Francisco Javier Arnaiz, hoy en apelacion del auto por el que se manda remitir el pleito al Juzgado de Briviesca,

Vistos:

Siendo Ponente el Magistrado Don Fructuoso de Lallave:

Primero. Resultando que con fecha quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco se presentó demanda de mayor cuantia ante el Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital por el Procurador D. Domingo Herrero á nombre de D. Marcos Maria Arnaiz pidiendo se declarase á este heredero universal de los bienes de D. Francisco Javier Arnaiz, y seguido el pleito con audiencia de D. José Martinez de Velasco como marido de Doña Justina Arnaiz, y con los legatarios del indicado D. Francisco Javier Arnaiz, despues de haber alegado de bien probado los primeros y dado traslado á los restantes para que lo hicieran, el Juez municipal de esta Ciudad que conocia en el pleito por recusacion del de primera instancia, propuesta por D. José Martinez de Velasco, dictó un auto declarándose incompetente para conocer en el mismo, mandando se remitiesen las diligencias al Juzgado que correspondiese:

Segundo. Resultando que fundándose la recusacion del Juez propietario en el antejuicio promovido por D. José Martinez de Velasco en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis, acudió ante el mismo D. Marcos Maria Arnaiz, acompañando copia certificada de la sentencia recaida ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en que se declaró no haber lugar á admitir la querrela de responsabilidad presentada por Martinez de Velasco, ni consiguientemente á proceder contra el Juez D. Buenaventura Yusta y Ortiz, con motivo de la providencia que en diez y nueve de Agosto anterior dictó en la denuncia deducida por Velasco, á quien se condenó en las costas, solicitando, por haberse declarado firme dicha sentencia, continuase entendiendo en el presente litigio:

Tercero. Resultando que el Juzgado por providencia de diez y siete de Julio acordó que propuesta recusacion en diligencias criminales sobre admision de una denuncia, desestimada ya la querrela, para resolver acerca de lo pretendido en el anterior escrito se diese cuenta en un acto del mismo y de aquellas por el actuario y el que actuaba en ellas, que lo era D. José Cormenzana:

Cuarto. Resultando que el Procurador Orive, en nombre de D. José Martinez de Velasco, pidió en veinte y uno de Julio se reformase por contrario imperio la anterior providencia notificada á las partes, declarando en su lugar no tener competencia para resolver sobre las recusaciones propuestas, de cuyo conocimiento se inhibió, y en tramitacion pendiente ante otros tribunales, á lo que se acordó en veinte y seis del mismo no haber lugar, toda vez que ella nada resolvía al mandar dar cuenta á los actuarios:

Quinto. Resultando que requerido con el objeto de la anterior providencia de diez y siete de Julio el Escribano D. José Cormenzana enterado manifestó, que las diligencias de recusacion sobre admision de la denuncia á que dichos proveidos se refieren se hallaba en esta Superioridad y su Sala de lo criminal en virtud de apelacion interpuesta por la parte de D. José Martinez de Velasco del auto dictado en las mismas, por el que se mandaba remitirlas con la causa al Juzgado de Briviesca, por no competir su tramitacion al de esta Capital:

Sexto. Resultando que en su virtud el Juez de primera instancia dictó en dos de Agosto último auto en el que considerando que el artículo cuatrocientos cuarenta y uno de la ley de

organizacion del poder judicial establece lo que debe hacer el Juez durante la sustanciacion del pleito ó incidente, y el siguiente que no se detenga el curso hasta que se decida y llegue el caso señalado, y lo mismo cuando se trata de Jueces municipales, declaró no haber lugar á entender el mismo en el asunto, y en su virtud que pasasen los autos al Juez de primera instancia inmediato, que es el de Briviesca, como se ha hecho en otros asuntos, previa citacion de las partes, á costa del Procurador Orive, hasta que fuese firme este proveido, del que apeló el Procurador D. Domingo Herrero, y pidió reforma el D. Francisco Orive á nombre de D. José Martinez de Velasco, á que se acordó no haber lugar á proveer, por haberse admitido la apelacion á nombre de D. Marcos Maria Arnaiz:

Sétimo. Resultando que en esta Superioridad se presentó á nombre del apelante el Procurador D. Gregorio Pineda, á quien se tuvo por parte, y mandada seguir la entrega de autos al apelado, como no hubiese comparecido el precitado Procurador Pineda, le acusó la rebeldía; y habiéndose tenido por acusada se siguen los autos con los estrados del Tribunal en dicha representacion, la de D. Francisco Evaristo Arnaiz y la de los legatarios Don Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña; D. Sotero Bartolomé tambien como marido de Doña Isabel Barreneche; Damiana Palazuelos viuda de Eustasio Pastor en representacion de su hijo Francisco; Doña Josefa Soriano como madre y curadora de su hijo Francisco Soriano, y Doña Marcelina Elvira, viuda, como madre de Isidora Barreneche:

Primero. Considerando que fundándose la separacion del Juez de primera instancia de esta Capital y su declaracion de no haber lugar á entender en estos autos, mandando pasaran para su prosecucion al Juez de primera instancia de Briviesca, en que cuando dictó dicho auto fecha dos de Agosto último estaba pendiente la recusacion interpuesta por D. José Martinez de Velasco contra el Juez propietario D. Buenaventura Yusta Ortiz, quien hoy ya no desempeña el Juzgado de esta Capital por serlo electo de la Ciudad de Avila:

Segundo. Considerando que en su virtud ha quedado en toda la plenitud de su jurisdiccion para conocer en estos autos el Juez de primera instancia, ó quien desempeña sus funciones,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos, sin hacer especial conde-

nacion de costas, el auto que con fecha dos de Agosto último dictó el Juez de primera instancia de esta Ciudad por el que declara no haber lugar á entender el mismo en el asunto y que se remita el pleito al de Briviesca; y en su lugar declaramos único competente para continuar en la sustanciacion de estos autos hasta dictar sentencia al Juez de primera instancia de Burgos ó á quien desempeñe sus funciones.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del tribunal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Presa y Huerta.—Juan García Vazquez.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Magistrado ponente que ha sido en este pleito, en Burgos á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, de que certifico.—Ramon Conde.

Y para que conste, con remision á su original, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y la firmo en Burgos á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Conde.

## Anuncios oficiales.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y códigos españoles, dotada con 5.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 8 de Noviembre de 1876.—El Director general. Mena.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes las Cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Vitoria y Tapia, dotadas con el sueldo anual de 2500 pesetas la primera y 2000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes las dos Cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Teruel y una de la misma asignatura en cada uno de los de Granada y Canarias, dotadas con el sueldo anual de 5000 pesetas, una en el de Soria con 2500, una en el de Tortosa con 2000 y las dos del Instituto de Baeza á cargo de un solo Profesor con 2000 pesetas y 600 de gratificacion, segun lo resuelto en el expediente orgánico de dicho Instituto, debiendo todas

ellas proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en los Institutos de Lugo, Tapia, Mahon y Reus las Cátedras de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas la primera y de 2000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1 del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser por lo menos Bachiller en la facultad de ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en for-

ma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Se advierte que los opositores que obtengan las cátedras de los Institutos de Mahon y Reus deberán tener á su cargo la asignatura de Historia natural con la gratificacion de 500 pesetas anuales, segun lo resuelto en el expediente orgánico de dichos Institutos.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, número 18, Burgos, se hallan de venta los artículos siguientes:

Calendarios para el año próximo de 1877 de Oliva, Salamanca, Zaragoza, Piadoso, Hispano Americano, con charadas, por mayor y menor.

Agendas de bufete, de bolsillo y médica para 1877.

Manual de los Jueces municipales y Secretarios de Ayuntamientos, por Don Fermin Avella, un tomo en cuarto en rústica.

Recopilacion de las leyes, decretos, etc., de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, un tomo en cuarto, rústica, 15 reales.

Aranceles de los Juzgados municipales.

Elementos de Agricultura, por Blanco, 26 reales.

Abundante surtido de libros de Instruccion primaria, latinidad, religion, etc. etc.

Tinta universal en polvos, hay paquetes de octava parte de kilo, á cuatro reales, y se puede hacer cuatro cuartillos.

Se da gratis el catálogo de dicha Librería de Herce, el que consta de mas de 1500 artículos. 1-6

El dia 18 del presente mes se extravió de la posada de la Sra. Clara en la Llana de Afuera de esta ciudad una pollina de las señas siguientes: pelo de rata, estrecha, tiene una señal en la boca, y en el brazo derecho encima de la rodilla una berruga, el bozo blanco y está criando. La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Rufino Peña, vecino de la Nuez de Abajo.